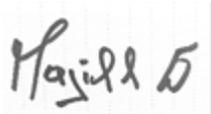


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de junio de 2023. A despacho del señor Juez informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 09 de mayo de 2023 en el cual se le requirió para que aportara certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria nros. 100-15570, 100-38870, 100-136105 y 100-136106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, en donde constara que se efectivizaron las medidas decretadas de inscripción de la demanda y el término a que se refiere el art. 317 del Código General del Proceso, venció el día 26 de junio de la presente anualidad. Así mismo, comunicándole que no existen solicitudes adicionales de medidas previas, el mismo se encuentra pendiente de una actuación de parte. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00293
Auto interlocutorio nro. 0960

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho el presente proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA** del causante **FABIO GALLO DUQUE**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **DAVID GERARDO GALLO BEDOYA**, **MARÍA FERNANDA GALLO BEDOYA** y **ALEJANDRA MILENA GALLO BEDOYA**, en ejercicio del derecho de representación de su padre, el señor **GERARDO DE JESÚS GALLO BOTERO** y en contra de **MARÍA DEL SOCORRO GALLO BOTERO**, **GILBERTO GALLO BOTERO**, **MISAELE GALLO BOTERO**, **AMPARO DE JESÚS GALLO BOTERO**, **FABIO ALONSO GALLO BOTERO** y **ALBA CECILIA GALLO BOTERO** como herederos determinados del causante **FABIO GALLO DUQUE**, en contra de **MARTA LUZ OSPINA GALLO**, **LUZ CONSUELO OSPINA GALLO**, **MARÍA ROSALBA OSPINA GALLO**, **JOSÉ GILDARDO OSPINA GALLO**, **LUÍS EMILIO OSPINA GALLO** y **RUBÉN ALONSO OSPINA GALLO**, quienes obran en el ejercicio de la representación de **CONSUELO GALLO BOTERO** y en contra de los herederos indeterminados de la misma, como heredera determinada del causante **FABIO GALLO DUQUE**, en contra de **LEYLA MARÍA JARAMILLO**

GALLO, DANIEL HERNÁN JARAMILLO GALLO y JHON ALFREDO GONZÁLEZ GALLO, quienes ejercen la representación de **LUZ ESTELLA GALLO BOTERO** y en contra de los herederos indeterminados de la misma, como heredera determinada del causante **FABIO GALLO DUQUE**, en contra de los herederos indeterminados del señor **GERARDO DE JESÚS GALLO BOTERO**, heredero determinado del causante **FABIO GALLO DUQUE** y, así mismo, en contra de los herederos indeterminados del causante, señor **FABIO GALLO DUQUE**, para resolver lo atinente al requerimiento que fuera efectuado a la parte demandante mediante auto del 09 de mayo de 2023, respecto de las medidas de inscripción de la demanda decretadas frente a los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria nros. 100-15570, 100-38870, 100-136105 y 100-136106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, conforme al artículo 317 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. General del Proceso establece:

*“**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Así las cosas, por auto del 09 de mayo de 2023 y en cumplimiento a lo

establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte interesada para que allegara certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria nros. 100-15570, 100-38870, 100-136105 y 100-136106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, en donde constara que se efectivizaron las medidas decretadas de inscripción de la demanda

A la fecha, han transcurrido los treinta días concedidos a la parte interesada para cumplir el requerimiento efectuado por el despacho, sin que ello hubiese sido posible, siendo que la actuación exigida atañe únicamente a las partes y se hace necesaria para poder continuar con el trámite del proceso.

Por todo lo anterior, se decretará el desistimiento tácito de las medidas provisionales que fueron decretadas y se ordenará el levantamiento de estas, mismas consistentes en la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria nros. 100-15570, 100-38870, 100-136105 y 100-136106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Dicho lo anterior, como no quedan solicitudes adicionales de medidas previas y teniendo en cuenta que queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada de la demanda y del auto que admitió la misma en su contra, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de las medidas provisionales decretadas consistentes en la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria nros. 100-15570, 100-38870, 100-136105 y 100-136106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, por los motivos

expuestos.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas provisionales decretadas:

Inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los siguientes bienes relacionados así:

1. Bien inmueble; ubicado en la calle 24 entre carrera 15 y 16 Nro. 15-29 de la nomenclatura urbana de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-15570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
2. Bien inmueble; ubicado en la carrera 22 Nro. 48 C – 15 de la nomenclatura urbana de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-38870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
3. Lote de terreno marcado con el nro. F2-2541 del cementerio “Jardines de la Esperanza” de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-136105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
4. Lote de terreno marcado con el nro. F2-2542 del cementerio “Jardines de la Esperanza” de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-136106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a los señores **MARÍA DEL SOCORRO GALLO BOTERO, GILBERTO GALLO BOTERO, MISAELA GALLO BOTERO, AMPARO DE JESÚS GALLO BOTERO, FABIO ALONSO GALLO BOTERO, ALBA CECILIA GALLO BOTERO, MARTA LUZ OSPINA GALLO, LUZ CONSUELO OSPINA GALLO, MARÍA ROSALBA OSPINA GALLO, JOSÉ GILDARDO OSPINA GALLO, LUÍS EMILIO OSPINA GALLO, RUBÉN ALONSO OSPINA GALLO, LEYLA MARÍA JARAMILLO GALLO, DANIEL HERNÁN JARAMILLO GALLO y JHON ALFREDO GONZÁLEZ GALLO**, de la demanda y del auto que admitió la misma en su contra, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cd56412b22edc82d2c289a80a48b1cc7104c75ef165d8fc9522dc28baad8ae**

Documento generado en 27/06/2023 01:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>